



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.  
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso 10  
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C. 23 de agosto de 2021. En la fecha al Despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia, informándole que el mismo correspondió a este Despacho por reparto judicial y se encuentra pendiente para resolver acerca de su admisión.

**Veintiuno (21) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105033 2021 00 199 00			
DEMANDANTE	Oscar Guevara Guevara	DOC. IDENT.	19.122.135
DEMANDADO	Colpensiones		
PRETENSIÓN	Corrección de historia laboral		

Visto el informe secretarial que antecede este Despacho **SE ABSTIENE DE RECONOCER PERSONERÍA** a la **Dra. MARÍA ELENA LIZARAZO BOLÍVAR**, como apoderada judicial de **OSCAR GUEVARA GUEVARA**, por cuanto, si bien es cierto, se adjuntó junto con la demanda, memorial que confiere poder, lo cierto es que no se encuentra acreditado que el mismo ha sido conferido por medio de mensaje de datos por parte de los mandantes según lo dispuesto en el Art. 5 del Decreto 806 de 2020 o en su defecto, según los requisitos establecidos en el Art. 74 del C.G.P. En consecuencia, se requiere a la parte actora para que subsane el yerro anteriormente señalado.

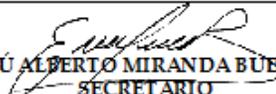
Al proceder al análisis de los requisitos que debe contener el escrito de demandada acorde con lo normado en el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo, así como los requisitos contemplados en el Art. 6° del Decreto 806 de 2020, encuentra el Juzgado que adolece de los siguientes numerales:

1. Frente a lo establecido en el numeral 7°, se observa que el hecho 7° contienen varias situaciones fácticas que deberán ser narradas por separado.
2. En cuanto al numera 10°, se observa que no se estableció la cuantía del presente asunto a efecto de determinar la competencia de este Despacho.

En consideración a lo anterior se **DEVUELVE** la presente acción (artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral), y se concede un término de cinco (5) días hábiles al apoderado de la parte demandante a fin de que subsane las deficiencias anotadas, so pena de rechazar la demanda, **ADVIRTIENDO** que tanto el escrito de demanda como su subsanación y anexos, deberán enviarse a la entidad demandada, conforme a lo dispuesto en el Art. 6 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA**  
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Secretaría
BOGOTÁ D.C., 22 DE SEPTIEMBRE DE 2021
Por ESTADO N.º 155 de la fecha fue notificado el auto anterior.
 ESAU ALBERTO MIRANDA BUEVAS SECRETARIO